



FACULTAD DE DERECHO

**COMPETENCIAS HISTORICO-JURÍDICAS DE LA
CORONA EN ESPAÑA**

Autor: Emilio Guerrero Moreno

5º E-3 B

Historia del Derecho

Tutor: Henar Pizarro Llorente

Madrid

Abril 2022

Resumen:

A lo largo de toda la historia, España ha sido siempre una monarquía, a excepción de algunos episodios de república. La figura del monarca ha estado presente como eje esencial de la estructura política del país, pero no siempre ha tenido la misma forma política. Si nos remontamos a la época de los Visigodos, veremos que al principio se trataba de una Monarquía electiva en la que el pueblo elegía a su Rey para que fuese su referente militar. Sin entrar a valorar la jurisdicción musulmana durante la conquista de la península, damos un salto hasta la obra legislativa de Alfonso X el Sabio, un monarca que tuvo mucha influencia por parte de la obra legislativa de Justiniano y a lo largo de su vida llevó a cabo grandes obras jurídicas que han sido aplicadas hasta siglos posteriores. Tras la reconquista, las Coronas de Aragón y Castilla ostentaban competencias diferentes de manera paralela, incluso con la llegada de los Reyes Católicos y la Monarquía de los Austrias, había una unificación de los reinos solo aparente, ya que jurídicamente aun mantenían sus diferencias. Al llegar los Borbones al poder y con ellos los Decretos de Nueva Planta, se unificaron los reinos también jurídicamente, y el monarca pasó a tener competencias absolutas en todo el Estado. Con la Constitución de 1812, las competencias de la Corona se vieron amparadas bajo un texto constitucional, aunque esto supuso también que la Corona tenía más limitaciones para su poder, que con la Monarquía absoluta. Después de un siglo de Constituciones partidistas, el siglo XX estuvo marcado por dos Dictaduras, una República y una Guerra Civil, aunque finalmente se promulgó la Constitución de 1978, vigente hasta nuestros días, que recoge la figura del Rey como signo unificador y refleja las competencias que ostenta en la forma política actual, la Monarquía Parlamentaria.

Palabras clave:

Monarquía, Rey, Competencias, Constituciones, Corona

Abstract:

Throughout its history, Spain has always been a monarchy, apart from a few episodes of regency or republic. The figure of the monarch has been present in our country since its formation as a state, but it has not always had the same political form. If we go back to the time of the Visigoths, we will see that at the beginning it was an elective monarchy in which the people elected their king to be their military leader. Without assessing the Muslim jurisdiction during the conquest of the peninsula, we jump to the legislative work of Alfonso X the Wise, a monarch who was greatly influenced by Justinian and throughout his life carried out great legal works that have been applied until later centuries. After the reconquest, the Crowns of the different kingdoms that existed in the peninsula, held different powers in parallel, even with the arrival of the Catholic Monarchs and the Monarchy of the Habsburgs, there was only an apparent unification of the kingdoms, since legally they still maintained their differences. With the arrival of the Bourbons and the Nueva Planta Decrees, the kingdoms were also legally unified, and the monarch began to have absolute powers throughout the State. With the arrival of the Constitution of 1812, the powers of the Crown were protected under a constitutional text, although this also implied certain limitations to its power, thus ending the absolute Monarchy. After a century of partisan Constitutions, the 20th century was marked by two Dictatorships, a Republic, and a Civil War, although the 1978 Constitution was finally enacted, in force to this day, which includes the figure of the King as a unifying sign and includes the powers that he holds in the current political form, the Parliamentary Monarchy.

Key words:

Monarchy, King, Powers, Constitutions, Crown

ÍNDICE

Introducción.....	1
1. Estado de la cuestión.....	1
2. Objetivos de la investigación.....	1
3. Metodología empleada.....	1
4. Plan de trabajo.....	1
Parte I: Monarquía Preconstitucional.....	3
1. La Monarquía Visigoda.....	3
1.1 Introducción.....	3
1.2 Carácter de la Monarquía.....	3
1.3 La elección del rey.....	4
2. La administración Visigoda.....	4
2.1 La administración central	5
2.2 La administración de justicia	5
2.3 La administración financiera	6
2.4 La administración militar	6
3. La obra legislativa de Alfonso X	6
3.1 El Derecho Justiniano.....	6
3.2 El Fuero Real.....	7
3.3 EL Espéculo.....	8
3.4 Las Partidas.....	8
4. Los Reinos de Castilla y Aragón.....	10
4.1 Las Coronas de Castilla y Aragón.....	10
4.2 El poder real.....	11
4.3 La concepción pactista.....	12
4.4 Uniones y hermandades.....	13
4.5 Las cortes de los Reinos.....	14
4.5.1 La constitución de las Cortes.....	16
4.6 Los Consejos de los Reinos.....	17
4.6.1 El Consejo de Castilla.....	17
4.6.2 Los Consejos de Aragón.....	18

4.7	Cancillerías y secretarías del rey.....	18
4.7.1	Cancillería castellana.....	18
4.7.2	Cancillería aragonesa.....	19
4.7.3	Secretarios del rey.....	19
5.	La Monarquía Hispánica.....	20
5.1	La Monarquía de los Reyes Católicos.....	20
5.2	La Monarquía de los Austrias.....	21
5.3	La Monarquía de los Borbones.....	23
5.3.1	Los primeros Borbones.....	23
5.3.2	Los Decretos de Nueva Planta.....	24

Parte 2: Monarquía Constitucional I (S.XIX).....26

1.	Constitución de 1812.....	27
1.1	Contexto histórico.....	27
1.2	Competencias y limitaciones.....	27
1.3	Conclusiones.....	29
2.	Constitución de 1837.....	30
2.1	Contexto histórico.....	30
2.2	Competencias y limitaciones.....	31
2.3	Conclusiones.....	31
3.	Constitución de 1845.....	32
3.1	Contexto histórico.....	32
3.2	Competencias y limitaciones.....	32
3.3	Conclusiones.....	33
4.	Constitución de 1869.....	33
4.1	Contexto histórico.....	33
4.2	Competencias y limitaciones.....	34
4.3	Conclusiones.....	35
5.	Constitución de 1876.....	35
5.1	Contexto histórico.....	35
5.2	Competencias y limitaciones.....	36
5.3	Conclusiones.....	37

Parte 3: Monarquía Constitucional II (S.XX)	38
1. Constitución de 1978.....	38
1.1 Contexto histórico.....	38
1.2 Competencias	39
1.3 Conclusiones.....	39
Conclusiones	41
Bibliografía	42

INTRODUCCIÓN

1. Estado de la cuestión

A lo largo de este trabajo, vamos a abordar cuáles han sido las competencias histórico-jurídicas de la figura de la Corona en España, desde el Estado de los Visigodos hasta nuestros días, pasando por la Monarquía de la Edad Media, por el Antiguo Régimen, la Edad Moderna y la Monarquía bajo un Régimen Constitucional, y haremos también alusión a la polémica existente sobre el papel de la Corona en este momento de la evolución histórica (siglo XXI).

2. Objetivos de la investigación

Nuestro objetivo es hacer una investigación exhaustiva de todas las competencias que han tenido los monarcas en España a lo largo de la historia, para luego hacer una valoración sobre la importancia que ha tenido en los siglos pasados y la que tiene ahora la figura del rey, viendo cuál es la función principal de la Corona.

3. Metodología empleada

Para este trabajo hemos usado un método histórico-jurídico basado en la lectura y recopilación de información a través de manuales de Historia del Derecho, textos constitucionales, manuales de historia y diversas fuentes electrónicas. Una vez hayamos realizado la lectura correspondiente para el tema que nos interesa, pasaremos a realizar un esquema sobre el contexto histórico teniendo en cuenta los antecedentes que se dan, los hechos históricos más relevantes sucedidos en el momento que estamos estudiando y el pensamiento político del momento histórico, evitando así caer en el error de juzgar con ojos del presente lo que sucedió en el pasado. Por último, habiendo hecho la lectura y la recopilación del contexto histórico, procederemos a exponer nuestras conclusiones sobre el tema que hemos estudiado basándonos en el objetivo anteriormente planteado.

4. Plan de trabajo

La estructura sigue un orden cronológico, que transcurre desde los comienzos de la monarquía en España hasta la actualidad. Se divide principalmente en tres grandes bloques, Monarquía Preconstitucional, Monarquía Constitucional en el siglo XIX y Monarquía Constitucional en el siglo XX.

- El primero de ellos es el más duradero en el tiempo y por ende el más extenso del trabajo, en él se incluye el Estado Visigodo, el reinado de Alfonso X el Sabio y todas sus obras, las competencias que tuvieron paralelamente la Corona de Castilla y la Corona de Aragón, y los reinados de los Reyes Católicos, los Austrias y los Borbones.
- En el bloque de la Monarquía Constitucional del siglo XIX, nos centramos en el siglo XIX y la aparición de las Constituciones para amparar la figura del monarca, con un estudio individual de cada constitución enmarcándola en un contexto histórico.
- Por último, la Monarquía Constitucional en el siglo XX incluiría el estudio de la Corona en el siglo XX, que, debido a los acontecimientos históricos como dos Dictaduras, una República y una Guerra Civil, se reduce a la Constitución de 1978.

PARTE 1: MONARQUÍA PRECONSTITUCIONAL

Cuando hablamos de la monarquía en España, muy probablemente nos vayamos directos hacia finales del siglo XV con el reinado de los Reyes Católicos, puede que incluso a la época de la reconquista; pero es necesario remontarse a la España Visigoda para ver el poder que ya ostentaba el Rey en lo que por entonces se conocía como Hispania.

1. La Monarquía Visigoda

1.1 Introducción

El Estado Visigodo, era un Estado Germánico con su correspondiente influencia jurídica que fue sometido por los romanos hasta su caída, lo cual hace que tuvieran también una gran influencia romana. Ese carácter germánico, concebía el Estado como un conjunto de hombres libres, defendidos por un ejército formado por el propio pueblo, gobernado por una forma política concreta, la monarquía popular. En el marco teórico, por tanto, si se trataba de una monarquía con un carácter democrático, pero en la práctica realmente era elegido el más fuerte.

Existe una cuestión sobre si hubo o no en realidad Estado visigodo jurídicamente hablando o al menos si era de naturaleza híbrida. El principal punto a tener en cuenta es la forma de organización que tenía la comunidad hispano-goda, organizándose pues conforme a normativas privadas o principios de Derecho Público. La tesis de *Torres* (Escudero, 2012, pág. 223) rechaza el carácter patrimonial de la monarquía visigoda y destaca el papel que ostenta el rey alcanzando incluso en ocasiones también a la reina, poniendo así de relieve una simbología de preeminente posición hacia el monarca. El rey aparece representando a la monarquía como caudillo militar en un primer momento, más adelante como jerarca político y por último como vicario divino con carácter cuasi-sacerdotal.

1.2 Carácter de la Monarquía

Ese carácter del que anteriormente hablábamos del Estado germánico se veía reflejada en que el rey era elegido por la asamblea de los hombres libres, hablamos de una monarquía electiva.

Sin embargo, existieron una serie de circunstancias y sucesos a lo largo de los reinados que han llevado a muchos historiadores a preguntarse si el principio regulador de la sucesión al trono realmente se trataba de una monarquía electiva o simplemente era un postulado teórico. La amenaza en la que se vieron los príncipes visigodos por destronamientos y atentados; la posibilidad de convertir la monarquía electiva en hereditaria o el procedimiento de asociar alguien al trono, fueron algunas de las razones por las que algunos autores discrepan en sus teorías sobre la monarquía electiva.

Para *Torres López* (Escudero, 2012, pág. 225) la monarquía visigoda fue plenamente electiva, aunque existieran algunas usurpaciones y asaltos al poder, existía una necesidad posterior de reconocimiento ulterior de los conspiradores y esto probaba en la práctica un principio electivo. Algo similar manifiesta *Sánchez Albornoz*, (Escudero, 2012, pág. 225) quien destacaba que las múltiples irregularidades que se dieron siempre necesitaron ser subsanadas a través del refrendo de los ciudadanos.

De manera totalmente contraria, *Iglesia Ferreirós* (Escudero, 2012, pág. 226) sostenía que el principio motriz de las alternativas sucesorias fueron la violencia y la fuerza, destacando a los monarcas que reinaban y no podían imponer a sus hijos como herederos al trono, por lo que pese a que no triunfó el intento de convertir la monarquía en hereditaria pero aun así ese principio electivo careció de verdadera proyección práctica.

Una postura intermedia adopta en cambio *Orlandis*, (Escudero, 2012, pág. 225) para quien el proceso electivo no fue el único legítimo, aunque no niega que tuviese cierto protagonismo durante la monarquía visigoda.

1.3 . La elección del Rey

Para llegar a ser elegido monarca visigodo, había que reunir una serie de condiciones necesarias. En el Concilio V se introdujo que el candidato debía pertenecer a la *gothicae gentis nobilitas*, es decir, ser noble y de sangre goda. Dicho requisito fue ratificado por el Concilio VI, en el cual se añadieron otros requisitos como no ser clérigo, no haber sufrido la pena infamante de decalvación y acreditar buenas costumbres. Por último, en el Concilio VII se decretó la inhabilitación para reinar de quien participara en las conjuras conducentes a derribar al monarca.

2. La administración Visigoda

2.1 La administración central

En la Monarquía Visigoda, el monarca se encargaba de toda la administración central, aunque a su vez, estaba rodeado de un conjunto de personajes áulicos durante el siglo VII. Dichos nobles que acompañaban al monarca recibían en nombre de *Aula Regis* o *Palatium Regis*, en cuyo seno adquirió especial relevancia el llamado sector “Oficio” (*Officium*); diferenciamos entonces como asesores jurídicos del monarca el Aula Regia y el Oficio Palatino.

- El Oficio Palatino:

Dicho sector de la asamblea se componía del personal que dirigía los distintos servicios de la corte junto a oficiales subalternos que ayudaban a la hora de realizar sus funciones. Los nobles que ostentaban cargos en la administración central palaciega recibían el título de Conde; por tanto, el Oficio Palatino lo formaban el gobernador y juez de la ciudad regia de Toledo, el *Comes civitatis Toletanae* a los cuales se integraba también los siguientes Condes:

Conde de los tesoreros	Condes del patrimonio
Conde de los notarios	Conde de la guardia real
Conde de los servicios	Conde de las caballerizas

- El Aula Regia:

Se trata principalmente de una gran asamblea la cual aparece como producto histórico de una consolidación monárquica, reconociendo e integrando en el gobierno las grandes fuerzas políticas y sociales del Estado Visigodo. El Aula Regia, por tanto, era el cuerpo político supremo que auxiliaba a los monarcas en sus funciones y en la gobernación del reino a lo largo de los últimos años de su historia. Es sabido a través de varios historiadores y sus testimonios, que los monarcas consultaban con el Aula Regia los asuntos más importantes de la vida del reino, es por ello, que dicho órgano ejercía una alta función de aseguramiento cuando fuese requerido por el rey.

2.2 La administración de Justicia

En la jurisdicción ordinaria, era el monarca el juez supremo de todo el reino, apareciendo como última instancia en todos los conflictos, incluso llegaba a actuar como primera

instancia judicial en diversos casos, concretamente para aquellos casos en los que se enjuiciaba a las personas de alto rango. El monarca se encargaba de todo lo relacionado con esos juicios, de esa manera, era competencia del rey decidir qué hacer con los delincuentes y sus bienes, así como quién se beneficiaría de la esclavitud de algunos culpables y quién debería recibir la composición económica que procediera de un castigo.

El monarca también debía ser notificado de los delitos militares y sus correspondientes multas, incluso en algunas ocasiones, confirmaban las decisiones obispaes en cuestiones testamentarias al igual que decidía conceder el derecho a testificar a los hijos de judíos conversos.

2.3 La administración financiera

El estado visigodo, mantenía alguno de los rasgos más peculiares de la organización financiera romana, la cual pasó a los dominios de la corona quedando, por tanto, en manos de los reyes visigodos. Junto al monarca, correspondía auxiliar en la administración financiera al conde de los tesoreros para formar la suprema dirección financiera junto al rey, por su parte, también recibía parte de ayuda en cuanto a la gestión del patrimonio de la corona del que el tesoro forma parte el *Comes Patrimonii*, administrando los palacios reales y los grandes dominios territoriales que se encontraban integrados en la corona. En cuanto a las funciones del monarca, incluye el supervisar la administración financiera y también vigilar el buen orden del tesoro.

2.4 La administración militar

Entre otras muchas funciones del rey, se incluía la de dirigir el ejército, siendo los monarcas caudillos militares y jefes supremos del ejército que acudían personalmente a la guerra sin perjuicio de encomendar el mando de las unidades a duques y nobles.

3. La obra legislativa de Alfonso X el Sabio

3.1 El Derecho Justiniano

No fue hasta mediados del siglo XIII cuando comenzó a darse un sistema jurídico castellano como tal, ya que anteriormente coexistían diversos ordenamientos de naturaleza heterogénea. En el panorama de la cultura europea, ocupa un lugar destacado la figura de Alfonso X, tanto es así que ha simbolizado la más brillante aportación hispánica a la historia universal de la legislación. Alfonso X el Sabio reinó León y Castilla

entre 1252 y 1284, periodo en el cual se le atribuyen una serie de obras de gran envergadura y notable calidad, entre las cuales destacan el *Espéculo*, el Fuero Real y las *Partidas*. Para entender las obras de Alfonso X el Sabio, debemos hacer mención especial a un historiador de mediados del siglo XX, don Alfonso García-Gallo, el cual hará un análisis de cada una de las obras de Alfonso X.

Sin embargo, es necesario destacar el papel y la influencia que tuvo no sólo para Alfonso X sino para toda la cultura jurídica en Europa el Derecho Justiniano. Justiniano fue emperador del Imperio Romano de Oriente desde el año 527 hasta su muerte en el año 565. A lo largo de toda su vida realizó grandes obras jurídicas haciendo una recopilación del Derecho Romano con una clara cristianización de este, viéndose reflejada principalmente en el *Corpus Iuris Civile*. Se trata de una recopilación de jurisprudencia romana desde el siglo II que incluía el *Codex repetitae praelectionis*, la *Digesta sive pandectae*, las *Institutas* y las *Novellae constitutiones*, esto lo conocemos como la “Historia de la Compilación”. Por último, cabe destacar que Justiniano no solo se propuso recoger aquellos materiales jurídicos que se refiriesen al florecimiento jurídico de otras épocas con su compilación, sino que más bien su intención se basaba en que la obra resultante de la compilación fuese adaptada a su tiempo para así poder aplicarla a la sociedad. Es por eso por lo que muchos textos pertenecientes a la obra se retocaron o se alteraron por los miembros que se encargaban de dicha compilación, con el fin de que fuesen de interés social en el momento histórico, dichas alteraciones fueron conocidas por el nombre de Interpolaciones.

Todo ello forma el llamado Derecho Justiniano recogido en el Código de Justiniano (*Corpus Iuris Civile*) y fue una las principales inspiraciones para el Derecho castellano de Alfonso X y sus obras.

3.2 El Fuero Real

Esta obra de Alfonso X está compuesta por cuatro libros de índole religiosa y política, procedimiento judicial, derecho privado y derecho penal. Llama la atención del *Fuero Real*, el tono imperativo que se usa a lo largo del texto (“establecemos”, “mandamos” ...), denominado *nos magestático* porque era el rey el que ostentaba el poder; principalmente se aplicó en el tribunal del rey, lo cual influyó más tarde a la hora de formar otros cuerpos jurídicos.

Sin embargo, García-Gallo nos plantea un problema cronológico que influye al *Fuero del Libro* que se les dio a los castellanos en 1255 y al *Fuero Real*. En su teoría, García-Gallo (Escudero, 2012, pág. 446) defiende que la obra que realmente recibieron los castellanos no fue el *Fuero Real* sino el *Espéculo* y lo defiende con dos argumentos principales. Uno de los argumentos que usa García-Gallo es que la obra *El Espéculo*, la cual ya estaba formada en 1255, contiene en su rúbrica inicial el título del *Fuero del Libro*, por tanto, debe entenderse que la nomenclatura que se dio a Castilla debería entenderse referida al *Espéculo* que sí existía con ese nombre, y no al *Fuero Real* que por entonces no existía. El segundo de los argumentos que defiende García-Gallo para su teoría, hace notar la insegura datación del *Fuero Real*, y hace muy improbable su existencia mediados del siglo XIII, ya que las referencias fidedignas a él proceden en todos los casos de fechas más avanzadas.

3.3 El Espéculo

Por su parte, el *Espéculo* se trata de un cuerpo legal formado por cinco libros y cuyo contenido es muy similar al de las tres primeras *Partidas*, llegando incluso a haber coincidencias literales.

Como hemos visto, la primera obra alfonsina para García-Gallo, fue el *Espéculo* y posteriormente sería el *Fuero Real*. Fue por tanto según esta teoría el *Fuero Real* el que, como cuerpo legal, desplazó al *Espéculo* como código formalmente vigente, aunque este mantuviera un alto prestigio como doctrina jurídica y a la muerte de Alfonso X, los juristas de la corte procedieron a su reelaboración, lo que dio lugar finalmente a las *Partidas*; por tanto, podemos decir, que el *Espéculo* se transformó con el tiempo en las *Partidas*.

3.4 Las Partidas

Las *Siete Partidas* de Alfonso X el Sabio constituyen el código más importante de la historia del derecho español y sin duda supuso un apogeo del derecho común en Castilla, se ha llegado incluso a catalogarlas como una verdadera enciclopedia humanística y doctrinal. Las *Partidas* fueron redactadas principalmente por el monarca, aunque tuvo con él un conjunto de juristas. La primera rúbrica de un códice antiguo asocia el comienzo del texto en 23 de junio de 1256, siendo este ultimado el 28 de agosto de 1265, por tanto, las *Partidas* fueron redactadas a lo largo de casi nueve años.

Cómo hemos comentado anteriormente, la política alfonsina dejó de lado los diversos ordenamientos jurídicos que coexistían en Castilla, dando así un aspecto unificador. Este derecho distinto, favorecía los poderes del monarca en detrimento del de los concejos y nobles, lo cual, junto a la intromisión de los alcaldes reales, suscitaron un rechazo a la política uniformista, llegando a convertirse debido al malestar creciente en una oposición decidida y firme en 1272.

Por ello, Alfonso X recapituló y en las Cortes de Zamora de 1274, pidió consejo a los nobles, eclesiásticos y alcaldes castellanos. Rectificó su política legislativa reestableciendo el derecho viejo y limitando y conteniendo la aplicación del derecho nuevo. Se acordó por parte del monarca, que los abogados de la tierra usaran sus propios fueros en los pleitos y que ellos mismos fallaran por los jueces, es lo que se llamaron los “pleitos foreros”. Se tuvieron en cuenta también cuáles eran los casos de corte, los cuales estaban reservados para el *Tribunal del Rey* y fueron precisamente en estos donde encontró su aplicación el *derecho regio*.

A través del texto de las *Partidas* se constituye la consumación del Derecho común en Castilla. Tal y como consideraba Galo Sánchez, (Gacto Fernández , Alejandro García, & García Marín, 1987, pág. 320) las *Partidas* una continuación de la obra anterior ya iniciada por Fernando III conocida como el *Setenario*, cuyo contenido ostenta una intención doctrinal y didáctica. Por su parte, Lalinde (Gacto Fernández , Alejandro García, & García Marín, 1987, pág. 320) defiende que las *Partidas* son más bien una expresión por parte del monarca con la intención de un cambio de planes ante la reacción popular que hubo a consecuencia del *Fuero Real* porque consideraba más oportuno para los tribunales que se estableciera un texto más doctrinal que legal. Por último, tal y como hemos venido haciendo, cabe sin duda mencionar también para las *Partidas* a García Gallo, (Gacto Fernández , Alejandro García, & García Marín, 1987, pág. 320) quien defiende que aquello que conocemos actualmente como el texto de las *Partidas*, no se trata de una obra directamente escrita por Alfonso X, sino de otros juristas anónimos que sometieron a un proceso de reelaboración la obra conocida como el *Espéculo*, obra que sí se le asocia al monarca, para de esta forma dar lugar a lo que serían posteriormente conocidas como las *Partidas*, teniendo tanto éstas como aquel un carácter doctrinal y didáctico.

Como su nombre indica, las *Siete Partidas* están compuestas por siete libros diferentes cuya distribución es la siguiente: la primera partida trata de las fuentes del derecho y del

ordenamiento eclesiástico; la segunda partida, del derecho público, que incluía familia real, sucesión al trono, oficios palatinos... ; la tercera, incide en la organización judicial y del proceso; de las partidas cuarta a sexta, recogen el derecho privado: matrimonial, contratos y derecho sucesorio; y la séptima da cabida al derecho penal.

En cuanto a la redacción de las *Siete Partidas*, es especialmente característico dentro de la gran aportación jurídica medieval, la síntesis extraordinaria que supuso de principios religiosos, jurídicos, morales y filosóficos. En ellas topamos con textos obras de clásicos griegos y latinos (Aristóteles, Cicerón, Séneca...); influencias de la Patrística y de los filósofos medievales y también de textos bíblicos, lo que supone realmente una verdadera enciclopedia. Es precisamente ese carácter enciclopédico por lo que puede decirse que todas las materias jurídicas tuvieron cabida en esta gran obra; desde el origen del derecho hasta cuestiones políticas, civiles o eclesiásticas, pasando por temas procesales y penales. Todo ello responde y concuerda con un orden que nos acerca a la sistemática que se siguió para los casos del *Fuero Real* y *El Espéculo*, aunque por supuesto puede haber diferentes variantes, las cuales derivan de una amplitud mucho mayor.

Una vez que tenemos en cuenta lo expresado en los párrafos anteriores sobre las *Partidas*, cabe decir y destacar la función principal que se intentó cumplir con ellas, al asociarlas con el derecho de los tribunales del rey, ya que por su carácter doctrinal tuvo durante un largo periodo de tiempo vigencia oficial en Castilla, tanto en los reinados de los sucesores de Alfonso X, Sancho IV y Fernando IV. No sería hasta mediados del siglo XIV bajo el reinado de Alfonso XI, que una ley del Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348, que se le dio a las *Partidas* de manera oficial un carácter más supletorio en segundo grado, con respecto a dos fuentes anteriores que terminarían por transformar a la obra de Alfonso X en un derecho aplicable en la práctica, lo cual se haría ininterrumpidamente durante los próximos siglos hasta llegar al siglo XIX.

4. Los Reinos de Castilla y Aragón

4.1 Las Coronas de Castilla y Aragón

Cuando hablamos del concepto de Corona, nos referimos a una superestructura política que da lugar a reinos y señoríos teniendo bajo esta una personalidad propia.

La Corona de Castilla fue el resultado de la unión entre Castilla y León de manera definitiva bajo el reinado de Fernando III el Santo, a la cual se incorporaron a lo largo del siglo XIII los reinos musulmanes de Andalucía y Murcia y en el siglo XV las Canarias. El reino de Castilla y León se constituía de un conjunto de instituciones de manera homogénea, lo que suponía no ser una Corona como concepto técnico expuesto anteriormente durante siglos pasados, ya que sus integrantes no ostentaban una personalidad jurídico-pública diferenciada. Por ello, la Corona de Castilla, hasta el siglo XV con la incorporación del Reino de Granada y el descubrimiento de América, no tuvo esa condición de superestructura política mencionada anteriormente, siendo en su lugar un pluralismo pretérito unificado en cuanto a las instituciones.

Por su parte, la Corona de Aragón, si tuvo esa entidad política plural componiéndose de varias partes con instituciones públicas propias conservadas como tal. Desde el siglo XII, la unión personal del reino de Aragón y el principado de Cataluña en un mismo soberano, dio lugar a la llamada *Corona Aragonum et Cataloniae*, a la que posteriormente se unieron reinos reconquistados como fueron Mallorca, Valencia y otros territorios en el mediterráneo.

En ambas Coronas, los monarcas encabezaban todos los elementos integrantes, sin existir aun así una titulación específica del conjunto. Así en los textos relativos a la Corona de Castilla, figura un rey de Castilla, León, Toledo, Sevilla, Murcia etc. y en aquellos referidos a la Corona de Aragón el monarca lo es de Aragón y Valencia, conde de Barcelona etc. A lo largo de los siglos bajomedievales, ambas coronas discurrieron de forma paralela como entidades independientes una de la otra.

4.2 El poder real

En la Alta Edad Media, las consecuencias del periodo de la Reconquista y la formación y auge del régimen señorial, se distinguían dos poderes diferenciales en la figura del monarca, el *Regnum* y el *ius regale*. El *Regnum* hacía referencia al poder político y general del rey, mientras que el *Ius Regale*, comprendía aquel poder particular o dominical que el rey ejercía en aquellos territorios que no se encontraban sometidos al régimen señorial. Existían algunos señoríos a cargo de abadengos o solariegos (magnates del poder eclesiástico) en los cuales el poder regio (*regnum*) era muy pobre y débil, por el contrario, en los demás territorios donde no había esa influencia eclesiástica, dicho poder era mucho más intenso; en esos señoríos en los que el poder era más débil, aparecía

la figura del monarca como señor en los que imponía el *Realengo*, haciendo de ese dominio una propiedad real (*honor regia*). Por tanto, y teniendo en consideración todo lo expuesto, el *Regnum* es el poder público del rey sobre el reino, y el *Ius Regale*, es el poder específico del rey como señor de los territorios no inmunes.

Los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, pertenecían al rey, pero más en concreto, merece una mención especial el poder legislativo y el ejercicio de su potestad, que en la España bajomedieval dependió del juego político rey-Cortes de ambas Coronas. La Corona de Aragón se le dio importancia a la asamblea y el monarca tuvo que atenerse a legislar de acuerdo con esta. Sin embargo, en Castilla el rey tuvo más discrecionalidad, amparado en el absolutismo consagrado en las *Partidas* de Alfonso X, haciendo uso de un poder indirecto al dictar las leyes en las Cortes que no se pudo evitar.

Paralelamente, en ambos reinos, el rey representaba en su persona el poder ejecutivo al estar al frente de la administración central y siendo jefe supremo militar; al igual que era la última instancia en la administración de justicia, en algunos litigios era directamente competente y juez último en apelación de cualquier sentencia que dictaran los jueces del reino.

4.3 La concepción pactista

El pactismo, era un sistema de organización política que fundamentaba el gobierno del reino en un contrato tácito o expreso entre el rey y sus súbditos. A raíz de ese contrato, quedaba la lealtad y la obediencia de los súbditos totalmente condicionados a que el rey respetara sus derechos fueros y libertades.

Durante la monarquía visigoda y hasta el siglo XII, en Castilla se creía que el rey estaba puesto por Dios y ocupaba el trono por herencia, por tanto, no existía el sistema del pactismo. Sin embargo, a partir del siglo XIII, el sentido del pacto y compromiso empezó a introducirse en Castilla a raíz de las tensiones entre el rey y las Cortes y en ocasiones también con algunas organizaciones sociales, pese a que oficialmente la doctrina política aún era de absolutismo por parte del monarca. No es hasta 1442 cuando en las Cortes de Valladolid se concreta por primera vez la tesis pactista con la “ley e pacto e contrato” lograda por los procuradores, y que años más tarde en las Cortes de Ocaña de 1469 cuando se formularían de manera más rotunda.

A diferencia de Castilla, el pactismo tuvo una relevancia mucho mayor en la Corona de Aragón. Este pactismo aragonés tuvo una ligera diferencia con el catalán, siendo este último construido bajo las formas de un contrato jurídico. Para *Lalinde*, (Escudero, 2012, pág. 513) el pactismo aragonés se trataba de un pactismo político más que de un pactismo jurídico, era consecuencia de una pugna de hecho entre el monarca y los súbditos, lucha que dio lugar a un mayor equilibrio durante el siglo XIII, siendo sus principales puntos de referencia la institución del *Justicia* en las Cortes de Ejea de 1265 y la firma del *Privilegio General* en 1283.

Ese equilibrio se vio quebrantado por el *Privilegio de la Unión* años después con un auge del poder de la *Unión*, que podía decidir si mantener o no al monarca quedando este a su merced. Sin embargo, en 1348 con la derogación del *Privilegio*, se volvió a esa igualdad previa entre rey y reino, habiendo así una consolidación de un sistema transaccional y de compromiso, dando un paso hacia la Edad Moderna.

Algunos tratadistas, justificaron el régimen aragonés situando su origen en los fueros del reino de Sobrarbe, y cuya elección de los reyes, habría estado presente siglos atrás con un pacto entre nobles y magnates de un compromiso condicional dando lugar al conocido como el paradigma del pactismo aragonés, cuya fórmula, denominada “fórmula del si no, no”, expresa lo siguiente:

*“Nos que valemus tanto como vos y juntos podemos
más que vos, os hacemos nuestro rey y señor con
tal que guardéis nuestros fueros y libertades y si no, no”*

4.4 Uniones y hermandades

Durante la Edad Media, la afinidad de intereses y su defensa corporativa dieron lugar a diferentes asociaciones de diversa naturaleza, como por ejemplo fueron las cofradías y gremios al tratarse de objetivos religiosos o profesionales. Debido a un fortalecimiento progresivo de la conciencia estamental, hubo una formación de instituciones denominadas *Uniones y Hermandades*, destinadas principalmente al aspecto privado, asumiendo un protagonismo público y participando de hecho en la vida de los súbditos del monarca.

Las *Hermandades* surgieron en Castilla como consecuencia de una unión de municipios con distintos fines y con el objetivo fundamental de garantizar una seguridad común al reino. *Suárez Fernández*, (Escudero, 2012, pág. 519) distingue tres diferentes clases de asociaciones: las de ciudades con intereses mercantiles afines, como es el caso de la Hermandad de las Marismas; la unión de concejos en períodos de anarquía civil; y las asociaciones de propietarios, entre ellas se destaca la de Colmeneros y Ballester de Toledo, Talavera y Ciudad Real. Aun así, se insiste por encima de esta clasificación en el carácter secundario de los objetivos privados de las asociaciones, siendo más importante la significación pública de la Hermandad. De naturaleza puramente política, es en cambio la Hermandad de 1295, que surgió tras la muerte de Sancho IV con el fin de salvaguardar los derechos de su hijo Fernando, que por aquel entonces era menor de edad; esta asociación fue reconocida por María de Molina, la reina viuda, aprobando así sus estatutos. Las Cortes de Burgos de 1315 establecieron de manera similar, una Hermandad de hijosdalgos y procuradores de las ciudades en defensa de Alfonso XI (el rey niño) frente a los hombres poderosos.

Por otro lado, tuvo lugar en las Cortes de Egea de 1265, el nacimiento de la *Unión Aragonesa*, en la cual los nobles fueron reconocidos con una serie de privilegios de carácter político por parte de Jaime I. Merece especial importancia mencionar que la alianza de los nobles y las ciudades venían desafiando desde mediados del siglo XIII la autoridad del monarca. La *Unión Aragonesa* tuvo su auge de fuerza con el anteriormente mencionado *Privilegio general* de 1283 y más tarde con el *Privilegio de la Unión* de 1287, texto que reconocía a la asamblea unas facultades insólitas, como por ejemplo deponer o no al rey, y convirtieron a la *Unión* en un órgano supremo sobre las Cortes y el propio monarca.

4.5 Las Cortes en los Reinos

En la Corona de Aragón, se seguía de manera muy estricta un principio sobre el papel de las Cortes en el reino, según el cual, si varios reinos o unidades territoriales de una naturaleza jurídica diferente se integran en las Coronas, cada uno de esos territorios conservará su propia asamblea. Así, Cataluña, Valencia y hasta Aragón tuvieron bien diferenciadas sus Cortes. Hasta mediados del siglo XV hubo en la Corona de Castilla una política oscilante, donde se reunían las Cortes leonesas y castellanas en una o dos cámaras.

En adelante, comenzaron a existir unas únicas Cortes para todos los reinos, aunque los señoríos vascongados mantuvieron sus propias Juntas y Navarra tuvo Cortes del reino a lo largo de la Edad Media y tras su incorporación a Castilla pudo conservar estas.

Las Cortes nunca tuvieron reconocido de modo explícito unas competencias concretas, pero entendieron principalmente de asuntos de interés general; al margen de esas atribuciones genéricas, entre las cuales se incluía la de aconsejar al monarca, defender la justicia y la paz o reunirse con ocasión del juramento del rey y el heredero, lo fundamental en su ámbito competente se centró en los siguientes puntos: concesión del subsidio económico extraordinario o servicio, reparación de agravios e intervención en la actividad legislativa.

Sánchez Albornoz (Escudero, 2012, pág. 540) defiende que las Cortes tuvieron competencia exclusiva para otorgar las ayudas financieras solicitadas por parte del monarca. Si bien es cierto que el hecho de aprobar el servicio previamente a la contestación del rey a los procuradores resultó usual en Castilla, el procedimiento en Aragón era, al contrario, por lo que la concesión de subsidios quedaba condicionada a la previa reparación del desafuero regio, lo que daba a entender la gran diferencia entre unas asambleas y otras. Tal fue así, que en ocasiones el rey se marcha sin responder siquiera a los agravios debido a la rotunda negativa de las asambleas aragonesas. Por su parte, en las asambleas castellanas, los reyes obtenían dichos subsidios con bastante facilidad y con cierta frecuencia, quedaban algunas peticiones sin respuesta satisfactoria.

Las Cortes ostentaban el poder legislativo, pero el peso que estas tenían era diferente en Castilla y Aragón. Hemos mencionado anteriormente, que en las Cortes castellanas dependía esencialmente del grado de participación que se le diera a la hora de legislar con el rey, si bien es cierto resaltar que rey y Cortes legislaron de común acuerdo. En Aragón en cambio, las facultades recogidas en el *Privilegio general* de 1283, establecía de manera más explícita las funciones de las Cortes.

A continuación, haremos una mención especial a las Cortes castellanas por la problemática mencionada con anterioridad a cerca de su relativa importancia a la hora de tomar decisiones conjuntas con el rey, ya que las discrepancias se centran de manera esencial discutiendo hasta qué punto las asambleas castellanas controlaron y limitaron el poder regio o por el contrario era un simple órgano consultor del monarca.

Existen distintas tesis sobre la naturaleza de las Cortes castellanas, de entre las cuales, la primera y más antigua es la de *Martínez Marina*, (Escudero, 2012, pág. 537) quien defiende que las Cortes castellano-leonesas, controlaron su poder y llegaron a encarnar de alguna forma una especie de soberanía popular durante la Edad Media, al estar legislando de común acuerdo con la figura del monarca. En una perspectiva opuesta, tenemos a *Colmeiro* (Escudero, 2012, pág. 537), quien mantuvo que las asambleas no eran más que un órgano consultivo, interpretación que hizo a finales del siglo XIX y que más tarde fue renovada por *José Manuel Pérez-Prendes* (Escudero, 2012, pág. 538). A medio camino entre esta tesis y la expuesta por *Martínez Marina*, se ha desarrollado más recientemente una tesis intermedia que atribuye a las Cortes castellanas un papel más importante aparte de una mera presentación de consejo o ser simplemente un instrumento a manos del monarca. En la actualidad, el panorama científico ha decidido reducir estas tres tesis a las dos últimas.

La limitación del poder regio por parte de las Cortes de Castilla pudo hacerse, bien por las atribuciones jurídicas, o bien por el juego real de las tensiones políticas y los acontecimientos vividos por aquel entonces. *Valdeavellano* (Escudero, 2012, pág. 540), se centra en el plano jurídico y destaca que, mediante las quejas de los estamentos y las peticiones realizadas, las Cortes pudieron fiscalizar la actuación de los monarcas para legislar junto a ellos, negando así a los reyes la posibilidad de que derogaran por sí mismos las leyes, fueros y ordenamientos. Teniendo en cuenta más la parte de los hechos, *Valdeón* (Escudero, 2012, pág. 540) hace referencia, en oposición al puro legalismo teórico, a lo que él llama *historia concreta*, donde pone de relieve el papel decisivo que las Cortes desempeñaron durante las crisis políticas y sociales del siglo XVI, donde aparecían siempre como un elemento dialéctico por parte del poder. Por tanto, podrían tener o no reconocida una atribución menor a la hora de legislar, pero lo cierto es que su intervencionismo y beligerancia, fue una realidad probada y resultó ser muy positiva tanto para el rey como para el reino. Las Cortes se mostraron fuertes cuando el poder real fue débil, y quedaron arrinconadas bajo el gobierno las leyes autócratas por parte de los monarcas, como sucedió por ejemplo durante el reinado de Pedro I, sucesor de Alfonso XI de Castilla.

4.5.1 La Constitución de las Cortes

El rey era el encargado de convocar las Cortes y mediante una carta, indicaba la finalidad, el lugar y la fecha de la asamblea. Podía darse el caso, de que el monarca fuese menor de

edad, por lo que la convocatoria se realizaría por parte de tutores y regentes, incluso algunas veces que se dieran estos casos, era obligatorio reunir las Cortes con cierta periodicidad. Las cartas de convocatoria eran individuales para cada uno de los magnates o ciudades que debieran asistir, dirigiéndose por separado a cada uno de ellos.

Quedaba al arbitrio del monarca elegir la fecha y el lugar de celebración, ello con el caso concreto de las Cortes aragonesas y catalanas, las cuales debían celebrarse en ciudades más significadas como Zaragoza, Barcelona o Lérida y en las cuales había un compromiso de convocarlas con cierta periodicidad, dos o tres años, incluso Pedro III en 1283, arrancó un acuerdo para celebrar las Cortes anualmente en Aragón, Cataluña y Valencia, aunque resultó ser inviable. Por su parte, las Cortes castellanas, solían ser convocadas también cada dos o tres años, en algunos casos hubo periodos mucho más largos, como durante el reinado de Pedro el Cruel, siete años; Alfonso XI, nueve años o los mismísimos Reyes Católicos; dieciocho años.

4.6 Los Consejos de los Reinos

Durante la Alta Edad Media, la Curia Ordinaria ostentaba las funciones de asesoramiento y asistencia al monarca, sin embargo, durante la Baja Edad Media, esas funciones fueron asumidas por los llamados Consejos. Dichos Consejos, constituían juntas estables de asesoramiento al monarca y colaboraban en la administración y gobierno del reino, esta condición de asesoramiento y de cuerpos consultivos, facilitaron la creciente presencia de los letrados.

4.6.1 El Consejo de Castilla

En el reino de Castilla, el Consejo se estableció por primera vez por parte de Juan I en las Cortes de Valladolid de 1385, compuesto por doce personas: cuatro prelados, cuatro magnates nobiliarios y cuatro ciudadanos. Al Consejo se le reconocieron competencias en los asuntos del reino, exceptuando aquellos relacionados con la justicia, los cuales eran competencia exclusiva de la Audiencia; y en los asuntos propios del rey, aunque estos se libraban tras ser consultados por el organismo. Sin perjuicio de que el Consejo tuviera principalmente una función consultiva, característica que antes competía a la Curia Ordinaria, parece claro que los presupuestos atribuidos al Consejo eran bastante novedosos, llegando incluso a aludir a este el propio monarca, por tanto, los especialistas en la materia insisten en la originalidad que el Consejo supuso para el reino, las Cortes y el propio monarca. *Salustiano de Dios*, sostiene que Juan I quiso crear un órgano de

gobierno y administración supremo para la corona de Castilla. Especial importancia tuvo el Consejo castellano en la época medieval y moderna, los Consejos eran llamados Consejos Reales o Consejos del rey y con cierta asiduidad se asentaron principalmente en las ciudades de Valladolid, Burgos, Madrid, Segovia y Palencia. EL presidente del Consejo llegó a ser tan importante que comenzó a considerarse la segunda persona más importante de la monarquía después del rey.

4.6.2 Los Consejos de Aragón

El Consejo de Aragón propiamente dicho, no fue fundado hasta el reinado de Fernando el Católico el 19 de noviembre de 1494. Sin embargo, existe un Consejo Real precedente bajo el gobierno de Pedro IV presidido por el canciller del cual formaban parte los tres mayordomos de Aragón, Cataluña y Valencia; el camarero, el maestre racional, el vicecanciller, el tesorero, los auditores y los procuradores. Se trataba de una junta consultiva que se diferenciaba de la Curia aragonesa hacia finales del siglo XIII, ostentaba competencias en los asuntos de gobierno y administración y poco a poco fue obteniendo competencias judiciales. Cuando Fernando el Católico fundó el Consejo de Aragón, fue designado presidente el vicecanciller del momento, con un voto de calidad en el Consejo, a quien sucedieron otros varios que ocuparon ese mismo cargo. Existe, por tanto, la problemática de saber si la presidencia del Consejo quedó formalmente adscrita a la vicecancillería.

4.7 Cancillerías y secretarios del rey

Las Cancillerías se encargaban de la autorización y legalización de las disposiciones regias en la administración de los reinos, dirigidas por los jefes o cancilleres, estaban compuestas de una serie de funcionarios entre los cuales destacaban los notarios y secretarios, además de los secretarios reales, que eran unos colaboradores especiales de los que los monarcas hacían un uso específico para la redacción de cartas y documentos. Debido a esto, los monarcas comenzaron a tener una estrecha relación con los secretarios reales que llegaría a alcanzar un alto grado de poder político más allá de la función administrativa.

4.7.1 Cancillería castellana

La Cancillería aparece por primera vez bajo el reinado de doña Urraca, durante los primeros años del siglo XII, durante el reinado de Alfonso VII comienza a organizarse de

manera más intensa, y es de manera definitiva bajo el reinado de Alfonso X cuando la Cancillería es reordenada. La estructura de la Cancillería era muy simple y jerárquica, encabezada por el canciller seguido de notarios y escribanos, encargados estos últimos de redactar documentos, autenticarlos y guardar el sello real. Sin embargo, tras la separación de los reinos de León y Castilla a la muerte de Alfonso VII, surgieron dos cancillerías diferentes; por un lado, una adscrita a los arzobispos de Santiago, y otra adscrita a los de Toledo; dicho dualismo desapareció posteriormente con la reunificación de los reinos en el siglo XIII.

Como bien se ha descrito anteriormente, al frente de la Cancillería se encontraba el canciller o canciller mayor, quien era apoyado en segunda instancia por el canciller de la poridad, encargado de legalizar el sello de la poridad o secreto de las cartas de la misma naturaleza. *Torres Sanz* (Escudero, 2012, pág. 562) opina que dicho canciller especial y los correspondientes documentos que este tenía en custodia, no hacían más que aumentar el intervencionismo regio o lo que él mismo denomina “la actividad discrecional y soberana de la Corona”.

Las *Partidas*, califican al canciller de segundo oficial en la casa del rey junto al capellán, siendo este el medianero entre Dios y el rey y aquel el medianero entre el rey y los hombres. Para finalizar, cabe mencionar las competencias de los notarios y los escribanos, brevemente mencionadas con anterioridad. Por su parte, los notarios eran los encargados de supervisar los documentos, autenticarlos mediante el sello custodiado por ellos mismos y posteriormente registrarlos, eran atribuciones principalmente burocráticas; por otro lado, los escribanos formaban la base de la estructura cancelleresca, a quienes, por tanto, les correspondía de manera directa y personal la redacción material de los textos.

4.7.2 Cancillería aragonesa

En la corona de Aragón, el canciller no solo regía la Cancillería aragonesa, sino que también presidía el Consejo Real. Por debajo del canciller, se encontraban; el vicecanciller, el protonotario (también llamado custodio del sello), el regente y una serie de escribanos y personal subalterno. La cancillería aragonesa también tuvo su impacto a nivel internacional por el mediterráneo, ya que sería también un órgano principal en los reinos de Sicilia, Cerdeña y con especial ímpetu en el reino de Nápoles, donde el llamado “gran canciller” alcanzó una gran y notable fuerza política.

4.7.3 Secretarios del rey

Esta figura de los secretarios del rey surgió durante el reinado de Juan II en Castilla durante el siglo XV, y desempeñaban funciones político-administrativas no solo a modo de colaboradores, sino como un secretario principal más próximo al monarca diferenciado del resto que quedan en un segundo plano.

Bermejo (Escudero, 2012, pág. 563) señala que las funciones que los reyes guardaban a estos secretarios, no era únicamente la de despachar su correspondencia u otros asuntos personales. Más allá de cuestiones domésticas, los secretarios del rey recibían un nombramiento, aparecían como funcionarios de la administración central o ingresaban emolumentos a la hacienda pública. En ocasiones, desempeñaban incluso otros oficios con la total confianza del monarca, facilitando entre otras, la inspección y control indirecto del príncipe.

5. La Monarquía Hispánica

El 19 de octubre de 1469 Isabel y Fernando, herederos de Castilla y de Aragón respectivamente, contrajeron matrimonio por motivos de conveniencia política de ambos reinos, abriendo camino a la unidad política peninsular y al Estado de los tiempos modernos. Más de tres siglos después, el Antiguo Régimen llegó a su final con la Constitución promulgada por las Cortes de Cádiz el 19 de marzo de 1812, donde se encarnaba la soberanía en la nación, dando paso al régimen liberal y al Estado Constitucional.

El periodo histórico comprendido entre estas dos fechas analizaremos el poder de la Corona, centrándonos en primer lugar en el reinado de los Reyes Católicos y posteriormente en dos etapas fundamentales coincidentes con los reinados de la monarquía de los Austrias (siglos XVI y XVII) y con los primeros Borbones (siglo XVIII). Estas dos etapas, se diferencian en líneas generales por el protagonismo mundial logrado por España y la pérdida en beneficio de Francia, por la diversa estrategia política, establecida por la firma del Tratado de Utrecht por una transformación ideológica, y sobre todo porque tras los siglos XVI y XVII en los cuales se caracterizaba la heterogeneidad del ordenamiento del Estado español, en el siglo XVIII, como consecuencia de la Guerra de Sucesión, se llevó a cabo un rígido proceso uniformador de signo castellano.

5.1 La Monarquía de los Reyes Católicos

El matrimonio de los Reyes Católicos supuso la vinculación de las dos Coronas en la persona de los monarcas, pero cada una de ellas mantuvo su estructura política diferenciada. La citada vinculación permitió que mantuvieran su planta: sus Cortes y demás, tuvieran sus propias leyes, mantuvieran sus Cortes y demás instituciones de gobierno, lo que supuso una unión de carácter más personal ya que distintos territorios con diferente jurisdicción estaban bajo el reinado de los mismos reyes.

Esta situación fue muy heterogénea en cuanto a la política en ambos reinos, el matrimonio de Fernando con Isabel intentó propiciar un equilibrio jurídico pero el resultado final fue el de dos Coronas de desigual peso específico y muy diversa naturaleza. Según *Henry Kamen* (Escudero, 2012, pág. 624), las diferencias entre ambas Coronas podrían sintetizarse de la siguiente manera: Castilla era mucho más extensa territorialmente que Aragón y más densamente poblada, tanto es así, que, en el siglo XVI, la población total entre las dos Coronas era de siete millones de habitantes, de los cuales más de cinco pertenecían a Castilla y solo uno a Aragón. Aparte de esto, Castilla era una Corona homogénea con un único gobierno, unas solas Cortes, un sistema impositivo, un idioma y sin aduanas internas; además, Castilla poseía un sistema comercial más poderoso, que se fundaba en los negocios laneros, con unas grandes relaciones con Francia y los países nórdicos. Otra gran diferencia era, como se ha mencionado en el capítulo anterior, era el régimen pactista que había en una y otra corona, habiendo en Aragón un régimen que debilitaba el poder real, Castilla era regida sin excesivas trabas ni restricciones. Por último, las Indias fueron incorporadas a la Corona de Castilla, por lo que el mundo americano y su correspondiente castellanización, marcaron un rumbo para el Imperio durante la Edad Moderna. La unidad política peninsular a excepción de Portugal se consiguió de manera definitiva tras la toma de Granada en 1492 y la incorporación de Navarra en 1512.

5.2 La Monarquía de los Austrias

Tras la muerte de los Reyes Católicos (Isabel la Católica – 1504 y Fernando el Católico – 1516), ambas Coronas fueron heredadas por Carlos I de España y en 1519, recibió también la Corona de Alemania y fue elegido emperador, por lo que con Carlos I de España y V de Alemania comenzó el reinado de los Austrias o también llamados según la historiografía europea los Habsburgo españoles. Los Austrias gobernaron España durante los siglos XVI y XVII, proyectándose los reinados de Carlos I (1516-1556),

Felipe II (1556-1598), Felipe III (1598-1621), Felipe IV (1621-1665) y Carlos II (1665-1700).

Durante ese período, hubo etapas sucesivas de doble apogeo político y cultural en las que más bien estaban envueltas la primera por la mayor amplitud de la segunda. Esa supremacía política, se da con especial énfasis en el siglo XVI, aunque esta fue decayendo poco a poco y hacia finales el año 1590 había claros síntomas de declive debido a contratiempos bélicos, como la derrota de la Armada Invencible, y el del agotamiento económico. Pero pese a todo eso, aún quedaría un gran auge y florecimiento cultural teniendo en cuenta que figuras como Velázquez, Zurbarán o Calderón no habían nacido; Quevedo y López de Vega eran muy jóvenes; y aún faltaba mucho para que Cervantes publicara la primera parte del Quijote.

Centrándonos en la parte política de la monarquía de los Austrias y dejando de lado el aspecto cultural, cabe destacar el auge principalmente en los reinados de Carlos V y de Felipe II. Carlos V era un monarca dinámico y viajero, cuyo reinado se centra en una gran expansión territorial, descubriendo nuevos territorios en América y anexionándose asimismo otros en Europa y algunos en el norte de África. Felipe II, por su parte, se diferenciaba por ser un monarca sedentario y burócrata, quien estuvo encargado de culminar la expansión territorial incorporando Portugal y todos sus dominios. Aunque su reinado estuvo principalmente marcado por diferentes sucesos como el movimiento de la Contrarreforma, las revueltas internas en Aragón y Alpujarras, los graves conflictos europeos y la consolidación de la primera globalización, un movimiento que consistía en cristalizar la política y la religión al amparo de la hegemonía mundial al que se le denominó proceso de confesionalización.

A este auge de la monarquía española, le sucedió el fracaso de la Armada Invencible y los desajustes económicos de los últimos años del siglo XVI, fruto de diversos factores que fueron puestos de manifiesto por los arbitristas, y esto impidió la prolongación de esa hegemonía política llamada también *Pax*. Junto a esto, hay que sumar las tensiones radicales y religiosas que supusieron la expulsión de los moriscos durante el reinado de Felipe III, lo que agravó aún más la depresión económica y más tarde durante el reinado de Felipe IV, fueron los descalabros tanto internacionales (pases de Westfalia y los Pirineos) como internas (revueltas en Cataluña, Portugal etc.). Tan acusado declive, no pudo ser remontado por España durante todo el siglo XVII.

5.3 La Monarquía de los Borbones

5.3.1 Los primeros Borbones

El último de los Austrias fue Carlos II, quien murió sin descendencia y a cuya muerte sucedió la Guerra de Sucesión por el poder de la monarquía en España que enfrentó al archiduque Carlos de Austria y a Felipe V, ambos con derechos sucesorios a la Corona española. Pese a que la Corona de Aragón apoyó al pretendiente austriaco, fue Felipe de Anjou (Felipe V), quien finalmente venció en ese conflicto sucesorio, a quien sucedieron otros tres reyes, Fernando VI (1746-1759), Carlos III (1759-1788) y Carlos IV (1788-1808), quien fue el último de los monarcas antes de que se promulgase la primera Constitución.

El siglo XVIII, es también conocido como el siglo de las luces debido a la gran renovación ideológica y a todo lo que supuso la Ilustración, aunque realmente fue a partir de mitad de siglo cuando este fenómeno comenzó a darse. Reinaba pues un tradicionalismo escasamente innovador hasta la llegada de Carlos III, pero fue superado a mediados de siglo por esa ruptura de las tradiciones y la aplicación de esquemas difundidos a lo largo de otros países en Europa. Vital importancia tiene en esta época el Despotismo Ilustrado, una forma de entender la revolución de la Ilustración desde arriba, de corte absoluto en cuanto a lo político, centralista y siguiendo la cultura de los patrones del renacimiento, filosóficos y científicos. Sin embargo, esas ideas no fueron difundidas en las Universidades, ya que se veían coartadas por un formalismo antiguo y caduco; más bien comenzaron a escucharse a través de Academias y Asociaciones, difundiendo las ideas que llegaban del resto de Europa y en especial de Francia. Una de las asociaciones más importante fueron *las Sociedades Económicas de Amigos del País*. Por su parte, las Reales Academias, comenzaron a tener mucha importancia por el conjunto de ciencias que se impartían provenientes de Europa, *Juan Carlos Domínguez* (Escudero, 2012, pág. 627) las define como “sociedades que se crearon en la Corte, dedicadas a la investigación y el progreso tanto de las ciencias prácticas como especulativas, mediante el análisis y la crítica de los trabajos de los académicos en el seno de la corporación”.

Durante el reinado de los primeros Borbones, en España se registró un alza demográfica y una leve recuperación financiera. Sin embargo, desde el punto de vista del derecho y la política, el gobierno sufrió profundas transformaciones tanto a nivel local, como territorial como central; articulándose un sistema un nuevo sistema de ministerios

servidos principalmente de gente extranjera. El llamado Regalismo Borbónico, era considerado una política desarrollada en la Edad Moderna y principalmente en la Ilustración, consistente en recuperar para el monarca facultades, potestades o prerrogativas reconocidas a la nobleza y el clero. La política regalista permitirá desde la expulsión de los jesuitas hasta el control efectivo de los tribunales de la Inquisición. Igualmente está vinculada a la política desamortizadora y a la eliminación de vinculaciones y privilegios. Todo esto supuso un gran enfrentamiento porque fueron medidas tomadas tras la supresión por parte de Felipe V de la organización jurídico-pública de la Corona de Aragón, e introdujo la de Castilla como única en España con los llamados *Decretos de Nueva Planta*.

5.3.2 Decretos de Nueva Planta

Hasta la llegada de los Borbones a la monarquía española, durante los siglos XVI y XVII se vivió en España un pluralismo monárquico que ocasionaba un doble efecto. El monarca era la suprema autoridad en todos los territorios, pero gobernaba con mayor poder en unos territorios que en otros, en concreto, se hacía más fácil para el monarca gobernar en la unitaria Castilla que en la Corona de Aragón. Dicha fragmentación y pluralismo político y jurídico no eran del agrado de los más favorables al Estado absolutista y concurrían en que era necesario eliminarlo. El Conde Duque de Olivares, presentó así ante Felipe IV en el año 1624 un famoso memorial en el que se instaba a que el monarca fuese de una vez por todas “rey de España”. Sin embargo, no llegó a ser más que una mera propuesta. En el siglo XVII, Olivares intentó esa unificación desde un plan político y fracasó, sin embargo, en el siglo XVIII a raíz del enfrentamiento entre el rey Felipe V y la Corona de Aragón, se impuso la unificación por la fuerza. Tras la victoria de ese enfrentamiento por parte del monarca, este se convirtió en rey de todos los territorios por el derecho de conquista, suprimiendo así la organización política de Aragón y reemplazándola por la castellana mediante los ya mencionados *Decretos de Nueva Planta*. El primer decreto, fue dictado el 29 de junio de 1707 y supuso ni más ni menos que la abolición de los fueros del reino de Valencia y la consiguiente introducción del derecho propio de la Corona de Castilla. El territorio más revelado contra esta medida fue Valencia, donde se elevó un memorial en el que se niega al rey que hubiera habido una rebelión mientras que el valenciano *Planes* calificó de “destructivas” las leyes que anteriormente el propio monarca Felipe V las había calificado de “loables y plausibles”. Sin embargo, la protesta quedó en algo inútil y el derecho valenciano quedó definitivamente derogado.

En Aragón en cambio, no supuso una radicalización tal y como ocurrió anteriormente y no fue tan castigado como en Valencia, porque esta última fue la primera en sufrir la abolición de los fueros y aprendieron del suceso para suavizar más el impacto, el cual sería aún más suave en los fueros de Cataluña. Tanto es así que el 3 de abril de 1711 se decretó la rehabilitación de una parte del ordenamiento jurídico anteriormente derogado, dando cabida a que se siguiera aplicando el derecho civil aragonés mientras una nueva figura era introducida para organizar la audiencia acorde con el derecho castellano, la figura del comandante general con plenos poderes políticos, por lo que se puede decir que Aragón retuvo al menos su derecho privado.

Posteriormente, el 15 de enero de 1716, hubo un nuevo decreto que esta vez afectaba a Cataluña, en el cual se situaba al capitán general como representante del rey e introdujo un nuevo establecimiento para la Audiencia y su estructura fue la decidida en el Consejo de Castilla, esto fue denominado la *Nueva Planta de la Real Audiencia del Principado de Cataluña*; aun con todo esto, al igual que en Aragón, Cataluña también pudo mantener su derecho privado. El tema conflictivo de la lengua catalana supuso que el Consejo de Castilla recomendara al rey una serie de medidas para restringir el catalán, pero el decreto de 1716 solo estableció que las causas que se sustanciaron ante la Audiencia se hiciesen en castellano. En adición a eso, algunas instrucciones fueron más allá, advirtiendo también a los corregidores de literalmente “introducir la lengua castellana, a cuyo fin darán las providencias más templadas y simuladas para que se note el efecto sin que se note el cuidado”. Estas decisiones han ido avivando el conflicto de la lengua catalana hasta nuestros días.

La Nueva Planta también se introdujo en Mallorca en 1715, aunque este fue prácticamente para nada porque sirvió para certificar de manera legal la defunción de organismos que desde hacía tiempo carecían de vida y eficacia. Por tanto, según asegura *Piña*, ese decreto fue adoptado por Menorca en 1781 cuando se reconquistó la isla, aunque al año siguiente, en 1782, una real orden permitió el mantenimiento de su antiguo derecho y sus antiguas instituciones. Por último, hay que añadir otro decreto del 24 de noviembre de 1717 para la isla de Cerdeña con el mismo modelo que se usó para Cataluña.

PARTE 2: MONARQUÍA CONSTITUCIONAL I (S.XIX)

El siglo XIX trajo consigo grandes novedades en materias sociales, políticas y económicas. Debido a las revoluciones que tuvieron lugar a finales del siglo XVIII, comenzaron a surgir Estados que se basaban en una sociedad liberal y laica, caracterizados por administraciones centralizadas y que giraban alrededor de la idea de nación y no de una dinastía que reinase. El liberalismo se consolidó como una corriente social y económica contraria a la monarquía absoluta y sostenía la igualdad ante la Ley y la protección por parte del Estado de los derechos naturales con los que las personas nacían. Todo esto dio lugar a las Constituciones liberales que se promulgaron a lo largo del siglo XIX y en las cuales se recogían entre otras cosas las competencias y también las limitaciones de los monarcas. Cabe destacar aun así en este aspecto a *Joaquín Tomás Villarroya* (Gacto Fernández , Alejandro García, & García Marín, 1987, pág. 601), quien defiende que la inestabilidad política llevó a una inestabilidad jurídica también con las Constituciones, ya que estas se trataban de Constituciones de partido, es decir, resultaban de la tendencia de cada partido que se encontraba en el poder de ver reflejados los principios de su programa político en los artículos de la constitución, lo que provocaría de manera inevitable una reacción por parte de las otras fuerzas políticas contra esa constitución partidista, originando un sentimiento de revancha y recíproco que se cumplían cuando los otros llegaban al poder. Sin embargo, esa aparente inestabilidad a la que *Villarroya* hace referencia no significa que existiese un caos normativo. *José María Jover* (Gacto Fernández , Alejandro García, & García Marín, 1987, pág. 602) señala que esa alternancia de constituciones, de forma general, no se produce en un periodo temporal corto, sino más bien a lo largo de más de un siglo, por lo que algunos de esos textos constitucionales llegan a estar en vigor durante muchos años, lo que supone que esa inestabilidad pese a ser cierta, era más bien relativa. Pese a que se llevaron a cabo tanto el Estatuto Real de 1834, como el Proyecto de Constitución federal de la I República en 1873, no serán fruto de estudio para este trabajo debido a la naturaleza de Carta otorgada de la primera y al carácter republicano de la segunda, teniendo en cuenta que nuestro trabajo se basa en las competencias de la Corona en regímenes Constitucionales

1. Constitución de 1812

1.1 Contexto histórico

El 2 de mayo de 1808, tuvo lugar un levantamiento popular que dio lugar a la Guerra de Independencia nacional, con el fin de “rechazar al enemigo que tan pérfidamente ha invadido España” (Valiente, 2012, pág. 437). Pero aparte, el conflicto con Francia trajo consigo también un movimiento revolucionario que estaba en contra del absolutismo que había habido durante el siglo XVIII y en general contra todas las bases del Antiguo Régimen.

La ausencia de Fernando VII y el no reconocimiento por parte de la gran mayoría del pueblo español de José Bonaparte como su legítimo rey, dio lugar a una situación de vacío de poder. Después de varios conflictos entre distintos órganos, la Junta Central Suprema, convocó unas Cortes Generales extraordinarias para reunirse en la ciudad de Cádiz el 29 de enero de 1810, en esas Cortes de dos Estamentos, se buscaba conservar la estructura sustancial de esas Cortes del siglo anterior llevadas a cabo durante el Antiguo Régimen. Por tanto, en verano de ese mismo año, en todas las provincias que no estuvieran ocupadas por franceses, se celebraron elecciones y por primera vez en España, las Cortes estuvieron compuestas por representantes elegidos por sufragio ejercido por los ciudadanos que cumplían los requisitos para votar. Los más partidarios de una revolución liberal, vieron cómo sus preferencias se iban cumpliendo y así en septiembre de 1810, las Cortes se reunieron en una sola Cámara, en lugar de por estamentos, lo que se configuraba como una auténtica asamblea constituyente. El primer Decreto promulgado por esas Cortes de Cádiz recogía que” los Diputados que componen este Congreso, y que representan a la Nación española, se declaran legítimamente constituidos en Cortes Generales y extraordinarias, y que reside en ellas la soberanía nacional”. La Constitución de 1812, procede, por tanto, de esas Cortes Generales que se llevaron a cabo en Cádiz titulares de la soberanía nacional, este principio de soberanía nacional que recogía el Decreto de las Cortes de 1810, fue por tanto incluido en el texto constitucional de 1812 y, por tanto, la Constitución declara que en efecto la soberanía reside esencialmente en la nación, lo cual tuvo un gran carácter innovador con respecto al Antiguo Régimen.

1.2 Competencias y limitaciones

1812	
Facultades	La figura del rey es Sagrada e inviolable
	El rey tiene tratamiento de Majestad Católica
	Ejecución de las leyes
	Expedir decretos y reglamentos
	Cuidar cumplimiento de la justicia
	Declarar la guerra
	Nombrar magistrados
	Proveer todos los empleos civiles y militares
	Presentar para los obispos
	Conceder honores
	Mandar los ejércitos y armadas
	Disponer de las fuerzas armadas
	Dirigir relaciones diplomáticas
	Cuidar de la fabricación de la moneda
	Decretar la inversión de los fondos
	Indultar a los delincuentes
	Hacer a las Cortes las propuestas de leyes
	Conceder el pase, o retener los decretos conciliares
Restricciones	Impedir bajo ningún pretexto la celebración de las Cortes
	Ausentarse del reino sin consentimiento de las Cortes
	Enajenar, ceder, renunciar o traspasar a otro la autoridad real
	Enajenar, ceder o permutar parte alguna del territorio español
	Hacer alianza con ninguna potencia sin consentimiento de las Cortes
	Ceder ni enajenar los bienes sin consentimiento de las Cortes
	Imponer por sí directa ni indirectamente contribuciones
	Conceder privilegio exclusivo a una persona ni corporación alguna
	Tomar la propiedad de ningún particular ni corporación
	Privar a ningún individuo de su libertad
	Dar parte a las Cortes antes de contraer matrimonio

1.3 Conclusiones

Como hemos visto, esta Constitución es muy novedosa sobre todo porque el rey ya no es el titular de la soberanía estando sometido y limitado por el propio texto constitucional, por lo que debe jurar, guardar y hacer guardar la Constitución. Las Cortes, reconocen a Fernando VII como rey de España, pero no como rey absoluto, sino como rey constitucional, es rey “por gracia de Dios y la Constitución”, con esto se produce el cambio de una Monarquía Absoluta a una Monarquía Constitucional. La Constitución, recoge de esta manera la división de los tres poderes, dándole a las Cortes y al Rey, la potestad para hacer leyes; al Rey, la potestad ejecutiva; y a los Tribunales, la potestad judicial. Los principales órganos constitucionales del Estado son, por tanto, las Cortes, el rey y los tribunales de justicia.

El poder ejecutivo estaba a cargo del rey, quien se encargaba de hacer que las leyes se ejecutasen y se llevasen a cabo, y su autoridad se extendía a la conservación del orden público y a la seguridad del Estado. En este aspecto, vemos la gran influencia que tuvieron Locke o Montesquieu al seguir sus preceptos definidos para el órgano ejecutivo. Además, el rey podía nombrar y separar libremente a los Secretarios del Despacho, nombre por el que aún se conocía a los Ministros. Al no estar sujeto el rey a responsabilidad, sus órdenes, debían ir firmadas por un Secretario de Despacho, siendo estos los que incurrirían en responsabilidad ante las Cortes llegado el momento. Pese a la excesiva rigidez frente al principio de división de poderes que se mantenía en la Constitución de Cádiz, el rey tenía la facultad de hacer propuestas de ley a las Cortes, y a la hora de sancionar las leyes, el rey podía negarse hasta dos veces devolviéndoles el texto en cuestión, pero si las Cortes aprobaban el texto y se lo remitían una tercera vez, el rey necesariamente tenía que otorgar la sanción. En conclusión, podemos decir que aparece el Consejo de Estado como el principal órgano consultivo del rey, se defiende una monarquía legítima, constitucional y moderada en la cual la sanción y promulgación de las leyes es competencia del rey, al igual que el derecho de veto suspensivo de las leyes aprobadas por las Cortes que este ostenta, la jefatura de los ejércitos y del poder ejecutivo, y por último, puede el rey nombrar y deponer los Secretarios de Estado que refrendan las disposiciones de la Corona y hacen irresponsable al rey.

La Constitución estuvo vigente en un primer periodo, desde el 19 de marzo de 1812 hasta la vuelta de Fernando VII de Francia, quien se negó a jurar el texto constitucional y el 4 de mayo de 1814 fue derogada y restaurada la Monarquía Absoluta. En una segunda

etapa, estuvo vigente desde la aceptación del pronunciamiento liberal de Riego en 1820, hasta 1823 cuando Fernando VII fue liberado de la “esclavitud en que gemía” por los Cien Mil Hijos de San Luis volvió a iniciar su gobierno absolutista. Y, por último, desde 13 de agosto 1836 cuando tuvo lugar el Motín de la Granja, hasta la promulgación de la siguiente Constitución el 18 de junio de 1837.

2. Constitución de 1837

2.1 Contexto histórico

Se proclamó de nuevo, como acabamos de mencionar anteriormente, la Constitución de Cádiz en 1836 tras el motín de la granja, lo cual fue una señal inequívoca de vuelta a un Estado liberal carente de ambigüedades del régimen del Estatuto. Ante esto, se convocaron Cortes consideradas como constituyentes para manifestar la voluntad de forma expresa sobre la Constitución, que fueron unicamerales y los miembros fueron elegidos tal y como lo disponía la Constitución de 1812. En esas Cortes podía apreciarse la clara tendencia progresista que dominaba la cámara y con una predisposición notable a cambiar la Constitución, pero debido al prestigio tan grande y la influencia que había tenido la Constitución de Cádiz, además de haber sido la bandera del partido, la nueva Constitución se presentó como una reforma de aquella.

En esos años en los que tuvo lugar la revolución burguesa a través de las leyes, en el aspecto constitucional, los progresistas y los revolucionarios burgueses hicieron importantes concesiones a los moderados, por tanto, la nueva reforma de la Constitución de Cádiz no consistió en acentuar su radicalismo liberal sino en atenuarlo. Esto fue debido a que la debilidad de la burguesía progresista y también la falta de apoyo mutuo entre ella y las clases populares, dio lugar a un acercamiento entre la clase más ascendente de la burguesía y la nobleza aburguesada, lo que llevado al ámbito constitucional terminó con un acortamiento en las políticas entre progresistas y moderados, lo que conocemos como moderantismo. Por tanto, la Constitución de 1837 tiene tantas concesiones por parte de los progresistas a los moderados, que podemos considerarla como el resultado de ese moderantismo.

2.2 Competencias y limitaciones

1837	
Facultades	La persona del rey es sagrada e inviolable
	Hacer ejecutar las leyes
	Sancionar y promulgar las leyes
	Expedir los decretos, reglamentos e instrucciones
	Indultar a los delincuentes
	Disponer de las fuerzas armadas
	Dirigir las relaciones diplomáticas
	Cuidar de la fabricación de la moneda
	Decretar la inversión de los fondos
	Nombrar a todos los empleados públicos y conocer honores
	Nombrar y separar libremente los ministros
Ley especial	Enajenar, ceder o permutar parte alguna del territorio español
	Admitir tropas extranjeras en el Reino
	Ratificar los tratados de alianza ofensiva y de subsidios a potencias extranjeras
	Ausentarse del Reino
	Contraer matrimonio
Abdicar la Corona en su inmediato sucesor	

2.3 Conclusiones

En el caso de la Constitución de 1837, el principio de división de poderes se encuentra aminorado, y la quiebra de ese principio da lugar a un fortalecimiento del poder real, ya que la intervención del rey en el poder legislativo tiene una importancia muy grande y por ello, no es solo el titular del poder ejecutivo sino el poder más fuerte del Estado.

El rey era el encargado de seleccionar de la lista de electores de cada provincia, aquellos que en adelante formarían parte del Senado, sin embargo, no llegó a ser una Cámara dependiente por completo del rey ni una asamblea de dignidades, al igual que tampoco era una cámara representativa, por lo que no contentó a nadie.

Ese fortalecimiento del poder real al que nos hemos referido se produjo gracias al detrimento por su contra de la independencia y de la presunta soberanía de las Cortes. El rey tenía competencia para suspender y disolver el Congreso, además de poseer, como cada Cámara, la iniciativa legislativa; el rey ostentaba el derecho ilimitado para sancionar las leyes, es decir, tenía derecho de veto frente a textos que se habían aprobado en las Cortes pero que no satisfacían los intereses de la Corona.

El poder de la figura de la Corona se refuerza ya que corresponde al rey la jefatura del ejecutivo, es irresponsable e inviolable (frente a la responsabilidad de los ministros), interviene en el proceso político, sanciona y promulga leyes, separa libremente los ministros y se le confiere un poder moderador.

Debido a estas principales alteraciones, hacen de la Constitución de 1837, un texto con una ideología y una política diferente a la de 1812, además de por supuesto, un liberalismo mucho menos auténtico.

3. Constitución de 1845

3.1 Contexto histórico

Igual que la Constitución de 1837 surgió a raíz de la muerte de Fernando VII, la Constitución de 1845 lo fue de la mayoría de edad de la Reina Isabel II y de su entronización activa, sumándole a ello el ascenso de los moderados al poder.

Se introdujo la Constitución de 1845 como una reforma de la de 1837, con la diferencia de que, si ésta se alejaba del texto constitucional de 1812, aquella se acercaba, incluyendo modificaciones no sustanciales de la Constitución de 1837. Tan solo se acentuó el moderantismo de la anterior Constitución hasta que finalmente se hizo otro modelo más puro de la ideología moderada. Una comisión, emitió un dictamen sobre el proyecto, el cual se debatió en las Cortes hasta promulgarse el 23 de mayo de 1845 como la nueva Constitución. Ese dictamen, principalmente trataba de mostrar la legalidad, la oportunidad y la urgencia de la reforma, y terminaba afirmando que, si se aprobaran las reformas propuestas, el texto constitucional tendría dos bases muy firmes que se consideraban las grandes potestades en la tierra, el Trono y el pueblo.

3.2 Competencias y limitaciones

1845	
Facultades	La persona del Rey es sagrada e inviolable
	Potestad para ejecutar las leyes
	Sancionar y promulgar las leyes
	Expedir los decretos, reglamentos e instrucciones para la ejecución de las leyes
	Cuidar de que en todo el Reino se cumpla la justicia
	Indultar a los delincuentes

Ley Especial	Declarar la guerra y ratificar la paz
	Disponer de las fuerzas armadas
	Dirigir las relaciones diplomáticas
	Cuidar de la fabricación de la moneda
	Decretar la inversión de los fondos
	Nombrar a todos los empleados públicas y conocer honores
	Nombrar y separar libremente los ministros
	Enajenar, ceder o permutar cualquier parte del territorio español
	Admitir tropas extranjeras en el Reino
	Rectificar los tratados de alianza ofensiva y de subsidios a potencias extranjeras
	Abdicar la Corona en su inmediato sucesor
	Contraer matrimonio
	Dotación del Rey y de su familia

3.3 Conclusiones

Según lo que recogía la constitución, se consideraba que la soberanía era compartida por el pueblo y la Monarquía, y con ello se constitucionalizaba el principio básico de los moderados, la idea de una monarquía histórica de acuerdo con la Constitución histórica de España, siendo junto al pueblo cotitular de la soberanía. En cuanto a las competencias del rey en el poder ejecutivo, no hubo grandes cambios, pero en cambio, si hubo cambios con respecto a su relación con las Cortes y de manera más especial, con el Senado. Este fue establecido como una Cámara con un número ilimitado de senadores nombrados por el rey de manera vitalicia, lo cual supuso poner en manos del rey la Cámara alta, que significaba una mayor influencia en el poder legislativo. Hablamos, por tanto, de un reforzamiento del poder de la Corona mediante el carácter restringido del sufragio, el elitismo senatorial y de la prerrogativa regia de nombrar y separar libremente a los ministros. Estos rasgos del sistema eran propios de un modelo conocido como Liberalismo Doctrinario.

4. Constitución de 1869

4.1 Contexto histórico

En septiembre de 1868 tuvo lugar una revolución en Cádiz conocida como La Gloriosa iniciada tras el pronunciamiento firmado por Topete, Prim, Serrano y otros jefes militares del Ejército y de la Armada, lo cual fue sucedido de un período de seis años

tremendamente activo y con un claro signo liberal-democrático. Los generales de los ejércitos firmaron además un manifiesto en el que se comprometían a no deponer las armas hasta que la nación recobrase su soberanía.

La revolución de 1868 fue impulsada por la burguesía liberal, más específicamente por la pequeña burguesía formada por comerciantes modestos, menestrales y profesionales liberales, denominados todos ellos como clase media. Dicho levantamiento, que se dio el 19 de septiembre, tuvo sus dos sucesos principales en la batalla de Alcolea y en la salida de Isabel II de España, después de eso, una vez abandonado el trono, se produjo la asunción a través de las Juntas y de un gobierno provisional de la soberanía por la nación.

Más tarde, el 9 de noviembre, se promulgó un Decreto por el cual se establecía un sufragio universal masculino. Se convocaron entonces el 6 de diciembre unas Cortes Constituyentes, las correspondientes elecciones tuvieron lugar en enero de 1869 y fue hasta el 11 de febrero cuando las Cortes abrieron sus sesiones y se abordó como tarea principal la redacción de un nuevo texto constitucional que daría pie a la Constitución de 1869.

La ideología de dicha constitución, también recogida en el dictamen de su proyecto que redactó la Comisión, tiene un claro síntoma liberal-democrático. Contiene además varias frases que aluden al proceso revolucionario que se dio en 1868 y el respaldo popular que este tuvo. Algunas de esas frases son “en el gran espíritu social y regenerador que anima los pueblos modernos...”, “está dotado de un carácter social, aún no bien definido, pero decisivo...” Es consecuencia de todo ello, el reconocimiento del principio de soberanía nacional que se recoge en el preámbulo del texto constitucional.

4.2 Competencias y limitaciones

1869	
Facultades	La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad
	Nombrar y separar libremente sus ministros
	Potestad de hacer ejecutar las leyes
	Declarar la guerra y Ratificar la paz
	Suspender las Cortes, una vez cada legislatura
	Cuidar de la acuñación de la moneda
	Conferir los empleos civiles y militares
	Conceder en igual forma honores y distinciones
	Dirigir las relaciones diplomáticas
	Cuidar de que en todo el Reino se cumpla la justicia
	Indultar a los delincuentes

Ley especial	Reglamentos para el cumplimiento de las leyes
	Enajenar, ceder o permutar cualquier parte del territorio español
	Incorporar otro territorio al territorio español
	Admitir tropas extranjeras en el Reino
	Ratificar los tratados de alianza ofensiva y de subsidios a potencias extranjeras
	Amnistías e indultos generales
	Contraer matrimonio
	Abdicar de la Corona
	La dotación del Rey se fijará al principio de cada reinado

4.3 Conclusiones

En esta Constitución también se recoge la Monarquía como forma de gobierno, por lo que el poder ejecutivo pertenecía al rey, quien lo ejercía a través de sus ministros. Si tenemos presente las constituciones de 1812 y de 1837, el rey no veía muy disminuidos sus poderes, pero sí respecto de la Constitución de 1845. Es importante tener en cuenta la desaparición de la dinastía borbónica, lo cual pudo hacer pensar que no había peligro de posibles ataques al poder real. Hubo que buscar entonces un rey para el vacío que había en el trono, y ante eso los autores de la Constitución tuvieron que construir un poder real no exento de contenido para que dicho poder no fuese rechazado por todos los candidatos. La forma más viable entonces, pareció ser la Monarquía junto a una soberanía popular, consistente en un poder real limitado por otros poderes constitucionales y también fundamentalmente por la amplia serie de derechos individuales recogidos en el texto constitucional.

5. Constitución de 1876

5.1 Contexto histórico

Para la promulgación de esta constitución, es necesario mencionar el nombre de Cánovas del Castillo, quien estuvo muy presente en la restauración de Alfonso XII en la monarquía. Cánovas perseguía principalmente el restablecimiento de la Monarquía borbónica constitucional, objetivo que no fue difícil asentar debido en gran parte al hundimiento de la República y el pronunciamiento del General Martínez Campos, lo que

facilitó el regreso de la familia de los Borbones al trono con Alfonso XII, ganándose con gran rapidez la aceptación de los progresistas no republicanos.

Por un lado, se encontraban los moderados que deseaban el restablecimiento de la Constitución de 1845, mientras que los progresistas-constitucionales se decantaban por la vigencia de la Constitución de 1869. Sin embargo, el monarca Alfonso XII antes de regresar a España, había abolido ambas constituciones, lo que supuso la necesidad de promulgar una nueva.

La solución tomada por Cánovas y su gobierno fue la de reunir más de 600 exdiputados para encargarse de designar una Comisión de hombres ilustres para tomar las decisiones pertinentes para buscar las soluciones conciliadoras más adecuadas para los problemas constitucionales del país; dicha Comisión procedió a redactar el proyecto que se le había encomendado con las soluciones que más tarde el Gobierno hizo suyas. Una parte del partido canovista y los moderados, no estaban por la labor de que se celebrasen unas Cortes con arreglo a la Constitución de 1869 y al sufragio regulado por la ley de 1870, pero aun así, Cánovas celebró las Cortes bajo esa jurisdicción, ganándose así la aprobación de los progresistas y los liberales para la aprobación de la futura Constitución.

De esta forma, las elecciones de enero de 1876 fueron “preparadas” por Cánovas y su brazo derecho Romero Robledo, dándole al rey seguridades de que ningún republicano superaría el obstáculo electoral. Aunque pese a eso, no fue necesario debido al alto absentismo electoral, por lo que el texto constitucional que se había elaborado fue sometido a esas Cortes que tan cómodamente se habían formado a favor del monarca y Cánovas, siendo este aprobado y convirtiéndose en la nueva Constitución de 1876. Esta fue sin duda la Constitución de más larga duración, estando en vigor durante el reinado completo de Alfonso XII, la minoría de edad de Alfonso XII con el posterior reinado del mismo monarca, hasta el advenimiento de la Dictadura de Primo de Rivera.

5.2 Competencias y limitaciones

1876	
Facultades	La persona del Rey es sagrada e inviolable
	Potestad para hacer ejecutar las leyes
	Sanciona y promulga las leyes
	Mando supremo del Ejército y de la Armada
	Conceder grados, ascensos y recompensas militares
	Expedir los decretos, reglamentos e instrucciones para la ejecución de las leyes

	Cuidar de que en todo el Reino se cumpla la justicia
	Indultar a los delincuentes
	Declarar la guerra y ratificar la paz
	Dirigir las relaciones diplomáticas
	Cuidar de la acuñación de la moneda
	Decretar la inversión de fondos
	Conferir los empleos civiles y conceder honores y distinciones
	Nombrar y separa libremente a los ministros
Ley Especial	Enajenar, ceder o permutar cualquier parte del territorio español
	Incorporar cualquier otro territorio al territorio español
	Admitir tropas extranjeras en el Reino
	Ratificar los tratados de alianza ofensiva y de subsidios a potencias extranjeras
	Abdicar de la Corona
	Contraer matrimonio
	La dotación del Rey se fijará al principio de cada reinado

5.3 Conclusiones

En esta Constitución, Cánovas defendía que no había más soberanía que la que ejercía la Corona y las Cortes, no se contemplaba la soberanía nacional, por lo que el rey junto a las Cortes eran los encargados de decretar y sancionar la Constitución, al igual que también pueden reformar la Constitución sin sujeción a ningún procedimiento legislativo especial.

Cánovas veía la Monarquía como algo más que una forma de gobierno, más bien lo veía como una parte sustancial de la Constitución histórica de España y estaba por encima de cualquier tipo de política diferente, la fuerza Real debía ser efectiva, decisiva, moderadora y directora. Por tanto, en esta Constitución, aparecen reflejados todos los poderes que se recogieron en la Constitución de 1845 incluso con algún que otro poder extra como el de tener el mando supremo tanto del Ejército como de la Armada, esto era así con el objetivo de frenar los pronunciamientos militares que por aquel entonces eran tan frecuentes.

Se trata, por tanto, de una Constitución monárquica que consagraba la figura inviolable del rey, y compartiendo con las Cortes el poder de legislar, sancionar y promulgar las leyes. La monarquía instaurada, era una monarquía constitucional y parlamentaria, siendo sometido el rey a la Constitución; y debido a que contaba con el derecho de veto y con un ejecutivo fuerte, a nivel general no ejercía las facultades que se les atribuía formalmente, siendo los ministros los responsables y quienes lo ejercían.

PARTE 3: MONARQUÍA CONSTITUCIONAL II (S.XX)

1. Constitución de 1978

1.1 Contexto histórico

Después de un siglo en el que destacó ese bipartidismo entre progresistas y moderados y un constante cambio de constituciones, la Constitución de 1876 fue la más duradera en el tiempo, estando vigente hasta la dictadura de Primo de Rivera en 1923. Por tanto, a principios del siglo XX, durante el reinado de Alfonso XIII, todavía seguimos hablando en España de una Monarquía Constitucional bajo el texto promulgado en 1876 con Cánovas como referente. A diferencia de lo ocurrido durante el siglo XIX, cuando las Constituciones eran más bien de partidos y se promulgaba una diferente cada vez que se reemplazaban los cargos en el gobierno, no va a ocurrir lo mismo durante el siglo XX. Como previamente hemos mencionado, el final del reinado de Alfonso XIII llegó con la llegada de la República, y no será hasta 1978 con la promulgación de una nueva Constitución, cuando volvamos a hablar de una Monarquía, pese a que el franquismo mantuvo la ficción de ser una Monarquía. A la dictadura de Primo de Rivera, le seguirá la II República Española y la promulgación de una Constitución en 1931; dicha Constitución no será objeto de nuestro estudio debido al carácter republicano del texto, teniendo en cuenta que el trabajo que presentamos se centra en las competencias de la monarquía. Siguiendo a la República, vino la Guerra Civil Española de 1936 a 1939 que terminaría con la llegada al poder del general Francisco Franco y se iniciaría una época de dictadura muy duradera en España, la cual tampoco será objeto de estudio por no estar presente tampoco en esta época de dictadura la figura del monarca. A la muerte de Franco en 1975, comenzó en España un proceso de transición de una dictadura de casi 40 años a la democracia, que terminaría con la promulgación de un nuevo texto constitucional que sigue vigente hasta nuestros días, dando lugar así a la Constitución de 1978. Esta Constitución fue sometida a votación por sufragio universal y fueron los españoles quienes aprobaron el texto constitucional, cuyo primer artículo recoge que la forma política en España es la Monarquía Parlamentaria.

A diferencia de las constituciones del siglo XIX, que se caracterizaban por ser constituciones de partido, la de 1978 fue una constitución de consenso, por lo que la figura del monarca y sus competencias van a tener un cambio radical comparado con lo que se recogía en los textos constitucionales del siglo XIX.

1.2 Competencias

1978	
Facultades	La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad
	Sancionar y promulgar las leyes.
	Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones
	Convocar a referéndum en los casos previstos en la Constitución
	Proponer el candidato a Presidente del Gobierno y nombrarlo
	Nombrar y separar a los miembros del Gobierno
	Expedir los decretos acordados en el Consejo de ministros
	Conferir empleos civiles y militares
	Ser informado de los asuntos de Estado
	Conceder honores
	El mando supremo de las Fuerzas Armadas
	Ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley
	El Alto Patronazgo de las Reales Academias
	El Rey acredita a los embajadores y otros representantes diplomáticos
	Manifiestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente
	Declarar la guerra y hacer la paz.
Nombrar y relevar libremente a los miembros civiles y militares de su Casa	

1.3 Conclusiones

La Monarquía Parlamentaria, sustituyó entonces a la Monarquía absoluta. De esta forma, era a partir de una norma, que se producía el reparto del poder entre el Monarca y el Parlamento, siendo la Corona titular de parte de la soberanía como poder ejecutivo y junto con la soberanía del parlamento y de los jueces.

Ese proceso de transición del que anteriormente hemos hablado tuvo a la figura de Don Juan Carlos de Borbón como un pilar fundamental, además de la capacidad que tuvieron todos los partidos políticos de entonces de sentarse juntos y poder redactar un texto acorde a todos. El rey Juan Carlos I, había sido nombrado por el general Francisco Franco como heredero a la jefatura del Estado en la figura del monarca, por lo que ostentaba prácticamente todas las competencias y facultades del anterior Jefe del Estado. Sin embargo, él mismo anunció en su discurso de la Iglesia de los Jerónimos al acceder al trono, tenía una voluntad de cambio profundo para devolver la soberanía al pueblo

español sin ninguna restricción. Fue, por tanto, un gran motor para la reforma política adoptando una postura generosa, aunque también inteligente, ya que mantener el estatus quo habría sido un camino incierto para el devenir de la figura del monarca en España. Se impulsaron de mano principalmente del rey los pasos para llegar a una Constitución democrática con unas elecciones para las Cortes el 15 de junio de 1977, de las cuales UCD salió como fuerza más votada y el PSOE como segunda, a los que se le sumaron otros partidos con algún que otro diputado como Alianza Popular, Partido Comunista, Partido Nacionalista Vasco, Nacionalistas Catalanes y Socialista Popular de Tierno. A raíz de estos resultados, se creó una ponencia con siete miembros (tres diputados de UCD, uno del PSOE, uno comunista, uno de Alianza Popular y uno nacionalista catalán) que redactaron el texto constitucional. Aunque todos los puntos fueron importantes, nos centraremos en aquellas modificaciones significativas que afectaron a la Corona, que es el tema que nos incumbe en este trabajo.

Se planteó a propuesta de UCD, lo que en todo momento permaneció inalterable, la forma política que debía establecerse era la Monarquía Parlamentaria; además se presentaron dos documentos uno de UCD y otro de AP como plantillas de trabajo, de los cuales se eligió el primero de ellos, ya que el documento propuesto por AP parecía más tradicional y que contenía algunas propuestas poco actuales o superfluas que significaban un alejamiento del concepto de Monarquía Parlamentaria. Entre otras se rechazó la imposibilidad de aceptación por el Rey de Coronas extranjeras, la regulación del matrimonio del Rey o la existencia de un Consejo Real. Gracias a las posturas que mantuvieron tanto el Rey, como el Gobierno como todos los integrantes de la ponencia redactora del texto, se llegó a una doble soberanía popular de la Monarquía Parlamentaria, una en la Comisión y otra en el referéndum del 6 de diciembre de 1978, ambas con un resultado positivo para el texto constitucional y que, por tanto, dio lugar a la promulgación de la Constitución de 1978, que sigue en vigor hasta la actualidad.

CONCLUSIONES

La Monarquía es una forma política que siempre ha estado presente en España a lo largo de toda la historia. La figura del monarca ha tenido luces y sombras, hemos tenido reyes que nos han aportado grandes avances en muchos niveles, como por ejemplo a nivel intelectual con Alfonso X y sus grandes obras, a nivel social con la gran época de Carlos III. El poder real ha tenido competencias diversas durante el paso de los siglos, desde ser un referente militar, pasando por tener competencias en todos los poderes de todo el reino, hasta compartir la división de poderes con las Cortes y los Tribunales. Hoy en día la figura del Rey parece estar olvidada y puede incluso dar la sensación de que no tiene ninguna labor ni ninguna función, pero si observamos y tenemos en cuenta la evolución, vemos la importancia que ha tenido y que aún tiene el Rey en nuestra sociedad hoy en día. Como hemos visto, la recuperación de la soberanía nacional y el impulso para la vuelta a la democracia fue el gran pacto social que propició el Rey, con el apoyo de los sectores abiertos procedentes del sistema existente, que deseaban realmente el restablecimiento de un sistema constitucional europeo de libertades. Por tanto, si vemos todo lo que ha sido el Rey para España a lo largo de su historia, podemos encontrar algunas diferencias con lo que es hoy en día o en la historia contemporánea de nuestro país, pero siempre ha tenido el objetivo de ser una figura unificadora bajo una Corona y con las competencias pertinentes.

A día de hoy, nos encontramos en una Monarquía Parlamentaria amparada bajo el texto de la Constitución de 1978, y, por tanto, es preciso recurrir a ese texto para entender la función que tiene el Rey en nuestra sociedad, de las cuales en este trabajo después de todo lo estudiado destacamos principalmente una por encima de todas, y se encuentra en el art. 56.1 CE, que encabeza el Título II: De la Corona: «El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado Español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes...».

BIBLIOGRAFÍA

- Constitución Española (1 de junio de 1869)
- Constitución Española (18 de junio de 1837)
- Constitución Española (19 de marzo de 1812)
- Constitución Española (23 de mayo de 1845)
- Constitución Española (30 de junio de 1876)
- Constitución Española (BOE núm. 311, 29 de diciembre de 1978)
- Díaz Villanueva, F. (2021). *La Contra Historia de España*. Madrid: La Esfera de los Libros
- Editorial Grudemi (2020). Siglo XIX. Recuperado de Enciclopedia de Historia (<https://enciclopediadehistoria.com/siglo-xix/>).
- Escudero, J. A. (2012). *Curso de Historia del Derecho*. Madrid: Solana e Hijos, A.G.
- Fernández Baquero, M^ªE. (N/d) *Historia y Fuentes del Derecho Romano* [Apuntes Académicos, Universidad de Granada]. Recuperado de: <https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/21703/HISTORIA%20Y%20FUENTES%20DEL%20DERECHO%20ROMANO.pdf?sequence=1>
- Gacto Fernández , E., Alejandro García, J., & García Marín, J. (1987). *El Derecho Histórico de los Pueblos de España*. Madrid: AGISA.
- History of Spain. (10 de febrero de 2020.) *AUSTRIAS: DINASTÍA DE LOS AUSTRIAS*. [Vídeo] <https://www.youtube.com/watch?v=J0iQZ9MXnOE>
- History of Spain. (24 de marzo de 2020.) *DINASTÍA DE LOS BORBONES I*. [Vídeo] <https://www.youtube.com/watch?v=YTIF9PQ39Xw&t=2s>
- Lobatón, C. (2007). Corpus Iuris Civilis. *DerechoPedia.com*. Recuperado de: <http://derechospedia.com/textos-historicos-del-derecho-2/textos-historicos-del-derecho/168-corpus-iuris-civilis>
- Rodríguez-Piñero, M. y Casas Baamonde, M^ªE. (2018). *Comentarios a la Constitución Española*. C40
- Valiente, F. T. (2012). *Manual de Historia del Derecho Español*. Madrid: EDITORIAL TECNOS (GRUPO AYALA S.A.).